

Reglamento No. 6105, sobre Bienes Nacionales, (G.O. No. 7023, del 9 de noviembre de 1949)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

REGLAMENTO SOBRE BIENES NACIONALES

CAPITULO I

DE LOS CATASTRO

Art. 1.- Es atribución fundamental del Director General de Bienes Nacionales, levantar y mantener al día el Catastro de la propiedad inmobiliaria del Estado y el de sus organismos autónomos. En consecuencia, anotara con exactitud en los libros destinados al registro de dichos inmuebles, todas las operaciones que se realicen con las propiedades inmobiliarias del Estado y las de sus organismos autónomos.

Art. 2.- Las anotaciones que sobre el catastro señala el artículo precedente, se registrarán en libros especiales para cada uno de los casos siguientes:

- a) Registro de derechos saneados definitivamente, amparados en certificados de Títulos;
- b) Registro de derechos de bienes que pertenezcan, sin discusión al Estado, pero que no hayan sido saneados catastralmente; y
- c) Registro de derechos no saneados, que estén en proceso de investigación no discusión.

Art. 3.- En los libros de registro definitivo se inscribirá todos los derechos reales inmobiliarios que pertenezcan al Estado, amparados en títulos expedidos a su favor: En las casillas correspondientes, se anotaran los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Naturaleza del derecho. Si se trata de servidumbre, usufructo, usos u otro derecho sujeto a término, se indicara éste. Si fuere derecho sujeto a cualquier modalidad, se indicara éste.
- c) Descripción detallada de los de inmuebles con indicadores del número catastral, extensión, linderos y cualesquiera otras indicaciones útiles.

- d) Provincia, Distrito, Común, Sección, Paraje o sitio.
- e) Valor estimado del derecho de que se trata.
- f) Fecha u número del Certificado de Título expedido por la oficina de registro correspondiente.
- g) Indicación de la causa por el cual el Estado adquirió el derecho, y de la persona de quien lo adquirió.
- h) Si el inmueble está en poder de esta persona, nombre de ésta, causa y término por los cuales lo posee o detenta.
- i) Enajenación o cambios de que sea objeto el derecho, con indicación de la operación de que se trate, de su fecha, precio y persona en cuyo favor se hizo.
- j) Referencia al legajo del archivo que contenga los documentos relativos a este derecho.
- k) Columna en blanco para cualesquiera otras observaciones e indicaciones útiles.

Art. 4.- En los libros de registro provisional se inscribirán los mismos derechos que en definitivos y en la misma forma, cuando no hayan sido definitivamente saneados y registrados por el procedimiento catastral, omitiéndose las menciones correspondientes al número del Certificado de Título.

Art. 5.- Los derechos inscritos en el catastro provisional que fueren saneados y registrados, serán inmediatamente trasladados al catastro definitivo, haciéndose mención de ello en la columna de observaciones del provisional.

Art. 6.- Iguales anotaciones que las del catastro provisional se harán en registro separado respecto de los derechos que estuvieren en proceso de investigación o discusión, indicándose, además, el hecho de estarlo y el motivo. Una vez depurados estos derechos, se hará el traslado al catastro definitivo o al provisional, según que se haya o no verificado el saneamiento y registro catastral, haciéndose la mención correspondiente en la columna de observaciones.

Párrafo I: El director General de Bienes Nacionales, tan pronto como reciba un acto en virtud del cual el Estado adquiera por cualquier causa la propiedad de un inmueble que no haya sido saneado por el Tribunal de Tierra, o que no esté en proceso de saneamiento en dicha jurisdicción, enviará copia certificada por él del referido documento al Abogado del Estado, a fin de que él pueda conocer la existencia de los derechos del Estado sobre el inmueble y solicitar al Director General de Bienes Nacionales, al iniciarse el saneamiento, el acto original para la reclamación correspondiente.

Párrafo II: Una vez iniciado el saneamiento de todo inmueble propiedad del Estado, originados en títulos o documentos remitidos por la Dirección General de Bienes Nacionales, el Abogado del Estado lo comunicará inmediatamente a dicha Dirección General, para fines de anotación en el libro correspondiente.

Párrafo III: De todos los documentos relativos a inmuebles susceptibles de saneamiento pertenecen al Estado que posea la Dirección de Bienes Nacionales, se remitirá copia certificada por el Director General al Abogado del Estado, para los fines que indica el párrafo I del presente artículo de este reglamento, salvo los casos previstos en otra parte de este Reglamento.

Párrafo IV: De toda sentencia definitiva que reconozca al Estado un derecho de propiedad de cualquier naturaleza, estará obligado el Secretario del Tribunal de Tierras a remitir al Director General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días de haberse dictado, una copia certificada de la misma.

Párrafo V: El Secretario de la Suprema Corte de Justicia estará obligado a comunicar a la Dirección General de Bienes Nacionales, dentro de los diez días recibidos, todo recurso de casación que se interponga contra cualquier sentencia dictada por el Tribunal de Tierras en el cual se reconozca un derecho real a favor del Estado, quedando obligado el referido Secretario a remitir a dicha Dirección General, dentro de los diez días subsiguientes al pronunciamiento del fallo, una copia certificada del mismo.

Párrafo VI: Todo Magistrado que en el caso de las audiencias que ventilare, advierta la presencia de un derecho real en que pueda tener interés el Estado, deberá comunicarlo al Director General de Bienes Nacionales, a fin de que proceda éste a informarlo al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Art. 7.- Los catastros son registros públicos que pueden ser consultados por toda persona interesada previa autorización del Director General de Bienes Nacionales, y siempre que con ello no se interrumpan las labores de la oficina.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE

DERECHOS DEL ESTADO

Art. 8.- El Director General de Bienes Nacionales llevará fiel y puntualmente registro de todas las operaciones que se realicen en relación a los derechos reales inmobiliarios del Estado, y especialmente de las siguientes:

a) Ventas, con indicación de número del catastro en que estuviere inscrito el inmueble vendido, del nombre y la residencia del comprador, fecha de la venta, precio y

condiciones si las hubiere; ley o poder que la autorice y referencia al legajo del archivo que contenga los documentos.

b) Permutas, con indicaciones de números del catastro correspondiente al inmueble permutado y al adquirirlo, del nombre y la residencia del copermutante, fecha de la permuta, condiciones si las hubiere, saldo si se ha estipulado, ley o poder que las autoriza y referencia al legajo del archivo correspondiente.

c) Donaciones, con mención del número del catastro, del nombre y la residencia del donatario, fecha de la donación, condiciones y cargas si las hubiere, ley o poder que las autoriza, y referencia al legajo correspondiente.

d) Concesiones, con indicación del número del catastro si existe, del derecho concedido, del nombre y la residencia del concesionario, y del objeto de la concesión, fecha, precio, término y condiciones, ley o disposición que las autoriza, y referencia al legajo del archivo correspondiente;

e) Arrendamientos, mencionándose el número del contrato, el nombre y la residencia del arrendatario, fecha del arrendamiento, ley o disposición que los autoriza, término, condiciones, precio, forma y época de los pagos y referencia al legajo del archivo correspondiente.

f) Compras u otras adquisiciones, con indicación del número del catastro en que se opere la inscripción, título por el cual se adquiere, fecha de la adquisición, nombre y residencia de la persona de quien se adquiere, precio, forma y época de su pago, condiciones o cargas si existen, y referencia al legajo que contenga la documentación correspondiente;

g) Hipotecas y privilegios constituidos en favor del Estado, con indicación del número del catastro, naturaleza del gravamen, monto de ésta, término y condiciones, obligación que garantiza, fecha, número y folio de la inscripción , si la hay, fecha y causa de la cancelación.

h) Cualesquiera otras operaciones no mencionadas especialmente en este Reglamento, con las indicaciones de lugar.

Art. 9.- Las indicaciones de los registros antes mencionadas deben siempre corresponderse con las indicaciones de lugar.

CAPITULO III

DEL ACOPIO DE INFORMES Y DATOS

Art.10.- Los particulares que posean documentos o datos que interesen a bienes del Estado, están en el deber de ponerlos a disposición del Director General de Bienes Nacionales, por su propia diligencia, o solicitud de éste, y una vez entregados pueden

obtener gratuitamente copias de ellos certificadas por el Director General, cuando así se lo manifiesten por escrito.

Modificado por el Decreto No.8128 del 15/5/62, No. 8694.

Párrafo I: La supervisión de los bienes del dominio privado del Estado existentes en los diferentes municipios de la República estará a cargo de las Juntas Supervisoras de Bienes Nacionales, las cuales están integradas, en los municipios, cabeceras de provincias, por el Gobernador Civil, en calidad de Presidente, el Síndico Municipal y el Secretario de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria; y en los más municipios, como Presidente el Juez de Paz y la autoridad escolar de mayor jerarquía.

Modificado por el Decreto No.8128 del 15/5/62 G.O. NO.8694.

Párrafo II: Las Juntas ya indicadas deberán unirse por lo menos una vez por mes para cambiar impresiones acerca del Estado. Condición o integridad de los bienes del estado, ubicados en su jurisdicción, o tantas veces como fuere solicitado por la Administración General de Bienes Nacionales, para fines específicos en relación de dichos bienes. En todo casos la juntas Supervisoras de Bienes Nacionales deberán rendir al Administrador General de Bienes Nacionales dentro de los 10 días subsiguientes, un informe detallado del resultado de sus actuaciones, con las observaciones y recomendaciones que fueren de lugar.

Párrafo III: El Director General de Bienes Nacionales deberá poner a las juntas en condiciones de saber cuales son los bienes propiedad del Estado en su respectiva jurisdicción; y recíprocamente, las juntas deberán informar a dicho funcionario de cualquier bien, tanto inmobiliario que, según sus noticias pertenezca al Estado, o sobre el cual el Estado pueda alegar derecho de propiedad.

CAPITULO IV

DEL SANEAMIENTO Y REGISTRO

Art. 11.- Cuando el Director General de Bienes Nacionales considere necesario o útil que se proceda al saneamiento y registro catastral de determinados bienes que pertenezcan sin discusión al Estado, o de otros bienes cuyo derecho de propiedad pueda serle discutido, podrá celebrar, previo poder del Presidente de la República, contratos particulares con uno o varios Agrimensores para la mensura u saneamiento de los inmuebles de que se trate, con cargo a los fondos de que disponga la Dirección General de Bienes Nacionales para estos fines, salvo que dichos contratos hubieren sido ya suscritos por el Abogado del Estado, por disposición del Presidente de la República.

Art. 12.- Esta obligado especialmente el Director General de Bienes Nacionales, una vez ordenado en forma legal el registro de un derecho a favor del Estado, a realizar las

diligencias necesarias para obtener la pronta expedición del Certificado de Título correspondiente.

CAPITULO V

DE LAS CONSTRUCCIONES DEL ESTADO

Art. 13.- Toda entidad o funcionario que haya intervenido a la construcción o ampliación de mejoras permanentes pertenecientes al Estado, sobre terrenos propios o no, por administración, concesión o contrata, tan pronto como las construcciones o ampliaciones sean terminadas, deberá rendir un informe al Director General de Bienes Nacionales, expresando la naturaleza de la obra, su material, sus dimensiones y su valor, para los fines de anotación en el Catastro correspondiente.

Párrafo 1: El Director General de Bienes Nacionales podrá inspeccionar la construcción terminada, para comprobar si se ha realizado regularmente, o en caso contrario producir el informe correspondiente al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, para conocimiento del Poder Ejecutivo.

CAPUTULO VI

PROTECCION DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 14.- El Director General de Bienes Nacionales tendrá facultad para dirigirse a cualquier organismo o funcionario bajo cuya guarda se encuentren legalmente los bienes del dominio público del Estado, en caso de ocupación, perturbación u obstrucción de dichos bienes, de carácter irregular, a fin de que se tomen las medidas de protección correspondientes. Si las ocupaciones o perturbaciones fueren capaces de alterar el estatus jurídico de dichos bienes, el Director de Bienes Nacionales podrá realizar los procedimientos que sean de lugar para librarlo de este riesgo.

CAPITULO VII

DE LOS INVENTARIOS Y DE LAS ATENCIONES

ESPECIALES EN RELACION CON LOS BIENES MUEBLES

Art.15.- El inventario de los bienes mobiliario que todos los departamentos del Estado están obligados a rendir en el formulario correspondiente a la Dirección General de Bienes Nacionales en le mes de Enero de cada año consignara el equipo a cargo de cada departamento. Este inventario deberá contener toda verdad relativa a la propiedad mobiliaria del estado, hediéndose redactar en estricto orden alfabético, clasificado por género de artículo, con indicación de dimensión, calidad, material que esta hecho, estilo color número y marca, si las tuvieren, precio por unidad etc., de modo que puedan ser fácilmente identificada en cualquier momento, expresándose al final y en la casilla correspondiente el valor total de los mismos.

Párrafo 1: Al rendir los inventarios a este reglamento se refiere, las oficinas públicas, en una nota añadida a los mismos, indicación de si dichos inmuebles pertenecen al estado o no y con mención de cualquier circunstancia digna de ser anotada.

Párrafo II: El Director General de Bienes Nacionales deberá hacer revisar y confrontar con los registros que al efecto se llevan los inventarios recibidos, y en caso de errores, omisiones o irregularidades comprobadas en estos, los devolverá al departamento correspondiente para su corrección o enmienda. En caso de falta comprobada, el Director General de Bienes Nacionales ordenará las investigaciones procedentes, a fin de que la Junta examinadora de Bienes Muebles del Estado establezca las responsabilidades del caso.

Párrafo III : Transcurrido el plazo indicando para el envío de los inventarios anuales, el Director General de Bienes Nacionales deberá poner en conocimiento del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, las oficinas que no hubiesen cumplido dicha obligación para informar al Presidente de la República.

Modificado por el Decreto No. 8128 del 15/5/62, G.O. No.8694.

Art. 16.- El Administrador General de Bienes Nacionales, por medio de los Inspectores de su dependencia, hará revisiones periódicas a las cuentas de equipos a cargo de las Secciones de Aprovisionamiento de cada Departamento de Estado, excluyendo la Oficina de Suministro del Gobierno, con el fin de comprobar la exactitud de sus anotaciones con los registros que se llevan en la Administración General de Bienes Nacionales. Cuando lo Juzgue conveniente al mejor desenvolvimiento de las labores de su Departamento, el Administrador General podrá disponer que las revisiones a que se refiere este artículo sean realizadas por Inspectores de Rentas Internas o de la Contraloría y Auditoría General de la República, Tramitándose las instrucciones del caso por vía del jefe del Departamento correspondiente. Los Inspectores estarán en el deber de rendir los informes escritos de lugar relativos a cada inspección que realicen.

Art. 17.- Los Inspectores de cualquier servicio oficial en sus recorridos de inspección por las oficinas pública, dentro de sus respectivas jurisdicciones, están en el deber de informar al Director General de Bienes Nacionales, cualquier anomalía que comprueben respecto de los bienes del Estado.

Modificado por el Decreto No. 8128 del 15/5/62, G.O. No. 8694.

Art. 18.- El Administrador General de Bienes Nacionales está autorizado para ordenar a cualquier inspector, sea cual fuere el Departamento de donde dependiere, la revisión y comprobación del inventario de los bienes muebles de cualquier oficina pública en la capital o en interior del país. Los Inspectores están en el deber de cumplir tales órdenes y rendir los informes correspondientes.

Art. 19.- El Director General de Bienes Nacionales hará asentar en los registros que al efecto lleve la Sección de Contaduría de los datos que justifiquen la adquisición de

equipos por cualquier Departamento del Estado para tales fines, el Contralor y Auditor General de la República dictará las disposiciones que crea de lugar para que le sean suministrados todos los documentos, datos y notas que sean necesarios para cumplir esta formalidad.

Párrafo I: El Director General de Bienes Nacionales, como orientación práctica para estos asuntos, tomará como guía las instrucciones del Boletín No.3 de la Oficina de Contabilidad General, en su clasificación objetal sobre adquisición de bienes.

Art. 20.- El Contralor y Auditor General de la República remitirá al Director de Bienes Nacionales un reporte diario de las operaciones relativas a compras de equipo intervenidas durante el día anterior en la Oficina de Contabilidad General, acompañado de los correspondientes duplicados de las facturas de almacén de suministros o facturas comerciales que contengan el detalle completo de los efectos adquiridos, y dentro de los primeros diez días de cada mes, un registro de todas las operaciones de este género ocurridas en el mes anterior.

Art. 21.- Los pedidos de equipo, así como las facturas de almacén de la oficina de Suministro, deberán redactarse en idioma castellano o estar acompañados de una traducción al castellano, si han sido redactados en idioma extranjero. Las facturas comerciales por compra de equipo estarán igualmente sujetas a este requisito, y todas contendrán aquellas referencias que puedan servir para identificar de una manera fácil los bienes, tales como el material de que han sido fabricados, su color, dimensiones, señales, modelo, número, etc.

Párrafo I: Ningún pedido de equipo podrá ser formulado, autorizado o despachado bajo otra clasificación objetal que no sea la que realmente le corresponda, tal como lo establece el Boletín No.3 de la Oficina de Contabilidad General, ni podrá pedir en calidad de equipo ningún objeto que no este clasificado como tal.

Modificado por el Decreto No. 8128 del 15/5/62 G. O. No.8694.

Art. 22.- Las transferencias de bienes muebles de un Departamento a otro no podrán operarse sin la autorización escrita de la Administración General de Bienes Nacionales, la cual, al conceder tal autorización para las anotaciones correspondientes en sus registros de inventarios. Este requisito no será necesario cuando las transferencias se operen dentro del mismo Departamento, debiendo, sin embargo, transmitirse la información correspondiente a la Administración General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

Párrafo I: Todos los Departamentos del Estado están en la obligación de llevar en un tarjetero la contabilidad de su equipo anotando en el mismo todas las operaciones que con este se realicen. A este efecto, usarán Formulario D 21-A que les será suministros del Gobierno.

Párrafo II: Los encargados de oficinas o secciones serán responsables del equipo correspondientes, del cual levantarán el inventario que firmarán junto con el jefe del Departamento, y cuando para necesidades del servicio tenga que transferirse un mueble de una Sección a otra, esta, ésta operación se efectuara mediante una constancia firmada por el jefe de la Sección que entregue el equipo y por el jefe de la Sección que lo reciba, para que de este modo el equipo de que se trate pueda ser localizado o identificado en cualquier momento que se requiera.

Párrafo III: El Director General de Bienes Nacionales podrá hacer revisar por sus Inspectores esta cuenta de equipo cuantas veces lo juzgue conveniente.

Art. 23.- Todo Departamento del Estado que desee obtener el descargo de sus inventarios de bienes muebles que se hayan perdido, destruido, o deteriorado hasta quedar inservibles, someterá su solicitud de descargo al Director General de Bienes Nacionales, señalando las causas que motivan tal solicitud; y este funcionario comisionará a un Inspector de Rentas Internas, para que proceda verificar la procedencia de dicho descargo y le rinda un informe con las recomendaciones correspondientes.

Párrafo I: Si del informe del Inspector comisionado se establece que los bienes a descargar están en condiciones absolutamente inservibles, o cuya conducción al Deposito de la Dirección General de Bienes Nacionales, o almacenamiento en este resulte peligroso por proceder el equipo descargado de Hospitales, sanitarios, Leprocomios o de su uso por personas afectadas por enfermedades contagiosas, el Director General de Bienes Nacionales ordenara su destrucción en el mismo lugar donde se encuentres, levantándose el acta de incineración correspondiente, la cual firmara el Inspector comisionado, la persona encargada de la custodia del equipo de que se trate y otra persona llamada al efecto.

Párrafo II: Todo Departamento del Estado que solicite el descargo de cualquier equipo que figure registro en su inventario, deberá conservarlo tal como se encuentra en el momento de dicha solicitud, no pudiendo el solicitante ordenar o autorizar su desmantelamiento, o su alteración, ni retener parte de éste, sin la previa autorización del Director General de Bienes Nacionales.

Párrafo III: Tan pronto como el Director General de Bienes Nacionales reciba el informe correspondiente, comunicará al Departamento que solicitó el descargo del equipo, si procede, que efectué la remisión de éste, por su cuenta, al Depósito de dicha Dirección General.

Párrafo IV: Cuando se trate de solicitudes de descargo de animales por vejez, inutilidad o muerte, éstas deben venir acompañadas de la tarjeta de identificación de cada animal del Departamento que lo solicita, y del acta de defunción correspondiente suscrita por autoridad o funcionarios competentes. En ningún caso las actas de defunción deben venir firmadas por empleados de la Oficina o Departamento que tiene bajo su cuidado el animal que se desee descargar.

Párrafo V: Cuando se trate de descargos de animales por venta, el Departamento correspondiente no podrá efectuar este sin la previa autorización del Director General de Bienes Nacionales.

Párrafo VI: Los Departamentos que tengan animales bajo su servicio o cuidado, debería hacerlos figurar en sus respectivo inventarios indicando sus valores, numero de registro, nombre, si los tienen, estampas, color, alzada y cualquier otra seña particular que sirva para su mejor identificación .

Párrafo VII: En los casos de parto, las crías deben ser reportadas a la Dirección General de Bienes Nacionales desde momento en que estas sean viables.

Art. 24.- Cuando la Dirección General de Bienes Nacionales hay obtenido toda la información necesaria para el descargo de un equipo, someterá el expediente a la Junta Examinadora de Bienes Muebles del Estado, que estará compuesta por el Director General de Bienes Nacionales, quien estará presidirá por un representante del Contralor y Auditor General de la República, y un representante del Director General del Presupuesto. La Junta, en vista de las causas expuestas por el solicitante y del informe del Inspector, decidirá si los bienes muebles de que se trate deben o no ser declarados de los registros e inventarios. Para este fin, la Junta podrá ser asesorada por un perito, si el examen lo requiere, siendo los gastos de este servicio puestos a cargo de la oficina que solicite el descargo. La junta declarara, igualmente, si procede o no establecer responsabilidades a cargo del funcionario o empleado por la destrucción, pérdida o deterioro de los bienes cuyo descargo se pide.

Párrafo I: Cuando los muebles descargados por deterioro u otra causa cualquiera, se encuentren en un estado susceptible de ser reparados, el Director General de Bienes Nacionales, ordenara que ingrese en el Depósito de dicha Dirección, pudiendo este designar peritos para establecer las posibilidades y conveniencias de su reparación. Si esta se ejecuta, los bienes así reparados serán puestos nuevamente al servicio de la Administración Pública; y en caso contrario, decidirá su venta, si se hacen ofertas al respecto, cuya tramitación se harán en la forma que señala este Reglamento.

Párrafo II: Cuando, por innecesarios, se solicite el descargo de bienes muebles de cualquier Departamento, el Director General Bienes Nacionales ordenara su transferencia al Depósito de dicha Dirección. En este caso se comunicara, tanto a la oficina de Suministros del Gobierno, como a las demás dependencias del Estado, la existencia de dichos muebles, afín de que si son de utilidad para cualquiera de ellas, interesada solicite su transferencia.

Párrafo III: Mientras. La Dirección General de Bienes Nacionales no autoriza cualquier operación de descargo, el departamento solicitante estará obligado a mantener el mismo consignado en su inventario.

Art. 25.- Las decisiones de Junta Examinadora de Bienes Mueble del Estado, serán sometidas al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, y si son aprobadas por

este, serán registradas en la cuenta de equipo por el Jefe de la Sección de contaduría de la dirección General de Nacional Bienes Nacionales y comunicadas al mismo tiempo a las oficinas interesadas y al Contralor General de la República, para control de este último funcionario.

Párrafo 1: Cuando los efectos descargados se consideren sin utilidad para el servicio el Director General de Bienes Nacionales, aceptara ofertas de compra sobre los mismos sujetándose para la tramitación de estas a las normas siguientes:

- a) Cuando los efectos solicitados en compra sean justipreciados por la Dirección General de Bienes Nacionales, en un valor menos de RD\$25.00, esta podrá procede a su venta de grado a grado sin mas formalidad;
- b) Cuando el valor de los efectos solicitados en compra de haya apreciado en un valor mayor de RD\$25.00, el Director General de Bienes Nacionales, con su recomendación someterá las ofertas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público para su decisión;
- c) Cuando convenga a los intereses del Estado, la venta de equipos descargados cuyo sea superior a RD\$25.00 La Dirección General de Bienes Nacional, para insertar un aviso en la prensa ofreciéndolos en venta al público, el cual contendrá la descripción sumaria de los efectos, las condiciones y plazos necesarios para facilitar a los facilitar a los interesados sus ofertas;
- d) Transcurrido el plazo consignado en el aviso, el Director General de Bienes Nacionales, abrirá todas ofertas de compra que le hayan sido sometidas las estudiará y comprobara si se ajustan o no a la condiciones del concurso. Las que sean correctas serán tomadas en consideración, preferiblemente de entre estas, la que ofrezca mayor precio por los efectos en venta. Este será remitido a la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Público, con la recomendación de lugar, para fines de decisión.

Agregado por el Decreto No.8128 del 15/5/62. G.O.8694

e) Para los fines a que se contraen los ordinales a), d), c) y d) de esta párrafo, una comisión Justipreciadora de artículo descargado, integrada por representantes de la Administración General de Bienes Nacionales y de la Contraloría y Auditoria General de la República. Cuando de trate de vehículo de motor, actuara, además, un representante de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y comunicaciones.

Art.26.- Cuando la Dirección General de Bienes Nacionales, reciba valores en efectivo o en cheques certificados o de Administración, por otros conceptos que no sean los provenientes de ventas de bienes muebles descargados de material sobrante efectuadas por ella, o por su mediación, los hará ingresar en la colectoría de Rentas Internas o en la Tesorería Nacional, casos en que por disposición especial, se indique otra forma de ingreso.

Art. 27.- Ningún funcionario o empleado público, que tenga bajo su custodia bienes muebles del Estado, podrá reducir el precio conque aparezcan en sus inventarios.

Art. 28.- Toda persona designada para un cargo público que conlleve la responsabilidad de tener bajo su custodia bienes muebles del Estado, estará en la obligación de verificar dichos bienes con el inventario oficialmente formulado de la oficina correspondiente; y en caso de irregularidad o falta comprobada en el proceso de la entrega, lo participara inmediatamente al Director General de Bienes Nacionales, para que se establezcan las responsabilidades del caso. Si se omitiere el cumplimiento de este requisito, dicho funcionario será responsable de las faltas cometidas por su antecesor, si las hubiere.

Art. 29.- Los bienes que sean adquiridos para ser distribuidos gratuitamente entre particulares, tales como implementos agrícolas, libros escolares, etc. No ingresaran en los inventarios.

Art. 30.- Todo Departamento o dependencia que tenga almacenado equipo para ser distribuido entre otras oficinas subalternas, deberá rendir un inventario del mismo en la forma prevista en el Artículo 13 de este Reglamento.

Art. 31.- Ningún Departamento, Oficina, Institución o funcionario público puede vender, prestar, permutar o de cualquier otro modo disponer de los bienes muebles pertenecientes al Estado que estén bajo su custodia sin la previa autorización de la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual no podrá otorgarla sino en los casos y en la forma en que la ley o este Reglamento la permita.

Art. 32.- El material adquirido para convertir en equipo, tal como madera para la construcción de muebles, telas para cartones, pizarra, etc. así como el costo provisionalmente como, equipo, debiendo comunicarlo a la Dirección General de Bienes Nacionales, el Departamento o dependencia que haya ordenado estos, trabajos, suministrando todos aquellos que permitan identificar y anotar de un modo regular en la Sección de contaduría, los nuevos bienes producidos.

Modificado por el Decreto No. 9744, del 27/2/54, G.O. No. 7666.

Art. 33.- Los Juzgados de Paz y demás Tribunales de justicia están en el deber de remitir a la Administración General de Bienes Nacionales, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, todos los artículos u efecto cuya confiscación o comiso haya sido ordenado, con la descripción escrita de los mismos, indicándose en ella la fecha de la sentencia y el nombre de la persona condenada. Los artículos y efectos que ingresen por este concepto en el Deposito de la Administración General de Bienes Nacionales, serán vendidos en la forma que señala este Reglamento y su producción será depositada en la forma en colecturía de Rentas Internas.

Párrafo I: Sin embargo, cuando a juicio de los funcionarios actuantes, estos artículos y efectos confiscados o comisados, por su naturaleza, poco valor, estado de deterioro, inflamabilidad, corrupción, o cualquier otra causa atendible, no ameriten su remisión a la Administrador General de Bienes Nacionales, dichos funcionarios, después de levantar acta del caso, procederán a subastar tales efectos o artículos, debiendo depositar el producido en la Colecturía de Renta Internas o sus agencias enviando copia del acta y del deposito al Administrador General de Bienes Nacionales.

Párrafo II: Cuando se trate de dinero en efectivo procedente de confiscaciones, este deberá ser remitido directamente por dichos funcionarios al colector de Rentas Internas o sus agentes, para que éstos los hagan ingresar en la fuente correspondiente, debiendo remitir, además copia de cada deposito al Administrador General de Bienes Nacionales.

Párrafo III: Quedan excluidos de esta disposición las armas y otros efectos que por su uso o naturaleza se les haya dado un destino particular por leyes especiales.

Art. 34.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, no se aplicarán al equipo en poder de las Fuerzas Armadas de la Nación.

CAPITULO VIII

DE LAS DIVERSAS SECCIONES DE LA DIRECCION

Art. 35.- La Dirección General de Bienes Nacionales, estará subdividida en las siguientes secciones, con las atribuciones y deberes que se determinan en este Reglamento:

- 1) De contaduría;
- 2) Jurídica;
- 3) De reparaciones;
- 4) De inspectores; y
- 5) De trámite y archivo;

Párrafo I: La sección de contaduría tendrá a su cargo el control de la cuenta que se origine por concepto de equipo, ciñéndose a las normas establecidas por la Oficina de Contabilidad General. Asimismo se encarga de revisar y regularizar los inventarios de los departamentos del estado y de anotar en los registros de los descargo y transferencia y que estos soliciten. Tendrán a su cargo, además, la contabilidad de todos los fondos que maneje la Dirección General de Bienes Nacionales, llevando un

registro completo de todas las operaciones que se realicen en este sentido, encargándose de las solicitudes de asignación de fondos y de la operación de los comprobantes de pago correspondiente.

Párrafo II: La Sección Jurídica tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Evaluar todas las consultas de carácter jurídico que se le someta, y recomendar lo que sea de lugar en el estudio de los casos delegados, sucesiones, vacantes y en las acciones o procedimientos necesarios a la incorporación al patrimonio efectivo del estado de los bienes vacantes o sin dueño;
- b) Preparar los actos o proyectos relativos a bienes del estado en los cuales tenga intervención la Dirección General de bienes Nacionales;
- c) Tramitar todos los asuntos concernientes a mantener y provocar los derechos y acciones del estado;
- d) Resolver todos los asuntos que por su naturaleza, le sean atribuido.

Párrafo III: La sección de reparaciones tendrá a su cargo todo lo concernientes a presupuesto, inspección y reparación de los edificios y construcciones que pertenezcan al estado, cuya ejecución corresponda, o sea, atribuida a la Dirección General de Bienes Nacionales, y estará asistida en cada caso por el Ingeniero Arquitecto que le fuere asignado, o por los Ingenieros al Servicio del Departamento de Obras Públicas; las reparaciones de máquinas de escribir, calcular, numerar y las demás que utilice el estado en sus servicios, correspondiéndole también la dirección y vigilancia de los trabajos de carpintería, ebanistería, plomería, encuadernación y electricidad.

Párrafo IV: La sección de inspectores realiza todas las investigaciones necesarias al desenvolvimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales, y efectuara todas las inspecciones que le sean encomendadas, con la obligación para todos ellos, cuando así lo disponga el Director General de Bienes Nacionales, de prestar sus servicios en las labores que se les asignen y en los lugares que se le señales, por el tiempo que sus servicios sean requeridos. Todos los inspectores estarán en el deber de velar por la conservación y buen uso de los Bienes del Estado, con la obligación de informar al Director General de Bienes Nacionales, las irregularidades o faltas que se comentan en perjuicio de dichos bienes.

Párrafo V: La Sección de Trámite y Archivo tendrá a su cargo las siguientes atribuciones.

- a) Registro de la correspondencia recibida y su trámite interno para los fines correspondientes.
- b) Registro y despacho de la correspondencia expedida;

- c) Ordenación de los expedientes por asunto y archivo de lo mismos.
- d) Expedición de constancias y copias certificadas; y
- e) Llevar el índice de las circulares expedidas por la Dirección General de Bienes Nacionales.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REPARACION DE

EDIFICIOS PROPIEDAD DEL ESTADO

Modificado por Decreto No. 23 del 8 de julio de 1954, G.O. No. 7724.

Art. 36.- La reparación de Bienes del Estado queda a cargo exclusivamente del Administrador General de Bienes Nacionales y ningún funcionario o empleado público podrá disponer gestión alguna en esta materia, sin la previa aprobación de éste.

Las reparaciones que deban ser realizadas en los edificios propiedad del Estado, se ejecutarán de acuerdo con las regulaciones que se establecen a continuación:

- a) Los jefes de las oficinas que estén en las instalaciones en edificios propiedad del Estado, así como las personas que ocupen dicho edificios, deben enviar una notificación a la Administración General de Bienes Nacionales, por la vía del Departamento correspondiente, los desperfectos o deterioros que afecten a los mismos, así como las reparaciones que a su juicio deben ser efectuadas;
- b) La Administración General de Bienes Nacionales, abrirá concurso público para todo trabajo de reparaciones de propiedades del Estado, cuyo costo sea mayor de RD\$500.00;
- c) No se procederá a ejecutar trabajos de reparaciones a cargo de la Administración General de Bienes Nacionales, de las propiedades del Estado, si previamente no se ha preparado el presupuesto de costo correspondiente, con su respectiva especificación, el cual deberá ser revisado conjuntamente por un ingeniero de la Secretaria de Estado de Obras Públicas y Riego, un ingeniero de la Sección de Reparaciones de la Administración de Bienes Nacionales. Al terminar esta revisión cada ingeniero firmara dicho presupuesto y especificaciones con las observaciones de lugar. Estas especificaciones deben ser redactadas en formas precisas y claras;
- d) Una vez cumplidas las formalidades y autorizada la erogación correspondiente, el Administrador General de Bienes Nacionales, prepara un número suficiente de copias de dichos presupuestos, con anotación exclusiva de la relación de trabajo a realizar, las cuales remitirá, se según el caso, a la Sección de Reparaciones de la Administración

General de Bienes Nacionales, a la Sub-Administración en Santiago y a los Gobernadores Provinciales para fines de entrega a los interesados;

e) De toda reparación mayor de RD\$500.00 se dará aviso al público, en la forma que crea preferible el Administrador General de Bienes Nacionales.

f) En toda proposición deberá incluirse un suma equivalente al tanto por ciento indicado por el Administrador General de Bienes Nacionales, la que podrá fluctuar del uno a cinco por ciento del precio del trabajo presupuestado y tomando en cuenta la importancia de los trabajos a realizar. Escogida una proposición ganadora, se retendrá hasta tanto sea firmado el siguiente. La suma mantenida en manos del Administrador General de Bienes Nacionales, garantizara a éste contra el desistimiento o abandono de la proposición que haya ganado el concurso;

g) Al firmar el contrato, el beneficiario o ganador del concurso, estará obligado a prestar una fianza de un veinte por ciento (20 o/o) del valor total del mismo, fianza que podrá depositarse en dinero, cheque certificado o póliza de seguro. Dicha fianza servirá para cubrir cualquier falta cometida por el beneficiario o ganador del concurso;

h) Para la recepción de las proposiciones de los distintos trabajos de reparaciones, se mantendrá en la Secretaria de Estado del Tesorero y crédito Publico, una urna, la cual será presentada en cada caso por la persona que designe el Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Publico.

i) Las proposiciones deberán ser depositadas en dicha urna y dirigidas al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito público, y en aquellos casos en que por la distancia esto no sea posible, se dirigirán al mismo funcionario por correo certificado;

j) El deposito o remisión de dichas proposiciones se hará en sobres especiales, los cuales podrán adquirirse en las Colecturías de Rentas Internas del país. Únicamente se tomaran en consideración las proposiciones que utilicen este tipo de sobre.

k) Todas las proposiciones que se recibirán por correo certificado o las que personalmente se presente en la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Publico, antes de ser depositada en la urna, deben ser marcadas, su recepción, con un sello que imprima hora y fecha en que la misma fueron recibidas.

l) Agotado el plazo para la recepción de las proposiciones a los cursos abiertos, se hará uso de un medio físico cualquiera que imposibilite el depósito de proposiciones a partir de ese momento. Estos actos serán realizados por la persona que señale el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público.

ll) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, ordenara el despojo de la urna cuando él, lo creyere conveniente, en presencia del Administrador General de Bienes Nacionales o su representante y del empleado o funcionario delegado por el referido Secretario de Estado. De todas estas gestiones se levantara acta y en esta se indicara

el número de proposiciones encontradas y estado y condiciones de las mismas. Realizadas las operaciones anteriores, se entregaran los documentos encontrados e inventariados al Administrador de Bienes Nacionales o su representante, para que proceda la comisión por él presidida a analizar las proposiciones. A fin de escoger la que merezca su recomendación.

m) Se crea una comisión de concursos, que estará integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales o su sustituto legal, quien la presidirá; por un Ingeniero al servicio de la Dirección del Presupuesto; por un Ingeniero de la Sección de Reparaciones de la Administración General de Bienes Nacionales y por un representante del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, actuando de Secretario sin voto, el jefe del Departamento Administrativo de la Administración General de Bienes Nacionales. La función de esta comisión será la de examinar todas las proposiciones separadamente de cada concurso y escoger la oferta que considere mas beneficiosas para los intereses del estado.

n) Las resoluciones de la comisión deberán figurar en actas redactadas por el secretario de la misma, en las cuales se harán constar con todos sus detalles las proposiciones recibidas, los acuerdos tomados y las razones que motivaron dichos acuerdos, de manera que tales actas constituyan un historial completo de los concursos.

ñ) Las actas se redactaran en un libro destinado exclusivamente para ese fin de hojas fijas, el cual estará bajo la custodia del Secretario de la Comisión. Cada acta deberá ser firmada por el Secretario.

o) Una copia certificada de cada unas de las actas deberán ser remitidas a la Secretaria de Estado del Tesoro y Crédito Público dentro de los tres (3) días subsiguientes a las fechas de reunión correspondiente.

p) La comisión sólo podrá tomar acuerdos con la asistencia de todos sus miembros. Los acuerdos se tomaran por mayoría absoluta, los comisionados podrán, cuando lo juzguen conveniente, solicitar del secretario una copia certificada de cualquier acta.

q) Aceptada una proposición en un concurso, corresponde al Administrador General de Bienes Nacionales, formalizar los contratos, recibir los trabajos ejecutados disponer el pago de los mismos y devolver las fianzas, si procede.

r) El Administrador General de Bienes Nacionales podrá indicar, conforme con la naturaleza del trabajo, que personas son las que están en aptitud de hacer proposiciones, tomando en consideración la clase de trabajo a realizar y la importancia del mismo.

s) El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, tendrá en todos los casos facultad para prorrogar el plazo establecido para la presentación de ofertas, así como

para hacer observaciones a las resoluciones acordadas por la comisión y para solicitar de esta, explicaciones acerca de cualquier acuerdo que se hubiera tomado.

t) Tendrá también facultada el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, par suspender cualquier adjudicación que hubiera sido hecha cuando por circunstancias sujetas a su apreciación, sea conveniente hacerlo.

u) Cuando el costo de las reparaciones que deben efectuarse en una propiedad del estado sea menor de RD\$500.00. La Administración General de Bienes Nacionales, procederá a realizarlas sin necesidad de concurso, en la forma que considere más beneficiosa para los intereses del Estado.

v) El Administrador General de Bienes Nacionales deberá presentar al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en los primeros diez (10) días de cada mes, un informe detallado de las reparaciones ejecutadas durante el mes anterior, así como de las que se encuentre en proceso de trabajo, expresando en dicho informe las recomendaciones que considere de lugar.

x) La Secretaria de Estado Obras Públicas y Riego debe presentar a la Administración General de Bienes Nacionales, cuando le sea solicitada, la más amplia y rápida colaboración y ayuda en todo lo que se refiere a reparaciones de edificios propiedad de estado.

y) La Administración General de Bienes Nacionales, podrá realizar las reparaciones de edificios propiedad del estado a su cargo, con la apropiación presupuestal bajo su control, salvo disposiciones contrarias.

z) Cuando un departamento disponga de apropiación de los edificios bajo su control, la Administración General de Bienes Nacionales, si le fue solicitado, procederá a su ejecución con cargo al símbolo del departamento correspondiente.

CAPITULO X

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

GENERAL Y DE LOS DEMAS FUNCIONARIOS

Y EMPLEADOS.

Art.37.- EL Director General de Bienes Nacionales es Personal y Directamente responsable del Cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y de la buena marcha de la Dirección General, ante sus superiores jerárquicos teniendo todos los funcionarios y jefes de sección, los mismos deberes y obligaciones frente a el. Los empleados de cada sección tendrán la misma responsabilidad frente a sus respectivos superiores.

Modificado por el decreto no.187 del 22 de septiembre de 1970, G.O no.9202

Art. 38.- El Administrador General de Bienes Nacionales podrá estar asistido por el Sub-Administrador General de Bienes Nacionales, así como de sus Ayudantes, quienes lo auxiliaran en el estudio y despacho de asuntos relacionados con su cargo, quedando el Sub-Administrador General de Bienes Nacionales, con calidad de ejercer las funciones de dicho Administrador en caso de licencia o impedimento.

Art. 39.- Los jefes de Sección están en el deber de velar por la puntual asistencia y disciplina del personal a sus ordenes, así como del fiel cumplimiento de las labores que le sean encomendadas al mismo, informando por escrito al Director General de las faltas cometidas por sus subordinados con las recomendaciones de lugar.

CAPITULO XI

DE LAS SUCESIONES EN DESHERENCIA Y DE LAS

SUCESIONES VACANTES

Art. 40.- Todo funcionario público que, en ocasión de las actuaciones de su cargo, o incidentalmente, tenga noticias del fallecimiento de una persona si herederos o aparentemente sin herederos, estará en el deber de comunicar inmediatamente este hecho al Director General de Bienes Nacionales, para los fines de las diligencias, actos y procedimientos que sean delegar, de acuerdo con la ley, en relación con la sucesión en desherencia correspondiente. Este deber corresponde de modo especial a los Colectores de rentas Internas y Tesoreros Municipales.

El Director General de Bienes Nacionales, deberá iniciar de inmediato las investigaciones correspondientes y las medidas conservatorias que sean delegar, informando al Secretario de Estado del Tesorero y Crédito Público, para que el Poder Ejecutivo, decida la posición que tomara el Estado en relación con la sucesión de que se trate.

Art. 41.- En el caso de que transcurran tres meses y cuarenta días sin haberse tomado posición en relación con la sucesión de que se trate, el Director General de Bienes Nacionales, deberá pedir al Procurador Fiscal de la jurisdicción correspondiente que solicite el nombramiento de un curador de la sucesión y estará en el deber y tendrá la facultad de procurar la más rápida liquidación de la sucesión y el deposito en la caja pública de los valores remanentes.

Art. 42.- Que el curador no pudiera vender después de las gestiones delegar, dichos bienes pasaran a la propiedad del Estado, mediante acta suscrita por el curador, el Director General de Bienes Nacionales y el colector de Rentas Internas competente, que formara parte del archivo de la Dirección General de Bienes Nacionales.

Art. 43.- Es entendido que las curatelas así instituidas cesaran si el Estado decida recibir la sucesión en su calidad de sucesor.

CAPITULO XII

DEL SECUENTRO DE LOS BIENES DE LOS CONTUMACES

Art. 44.- En los casos de contumacia, el Procurador Fiscal correspondiente comunicara todos los autos y sentencias que intervengan al Director General de Bienes Nacionales, para que este funcionario ejerza, desde el primer auto, los derechos que corresponden al Estado como secuestrario legal.

Art. 45.- En caso todos caso en que el Estado debe ejercer derechos contra el interés de los contumaces, el Director General de Bienes Nacionales, gestionara la designación de curadores adhoc de que se trate, para que representen a estos en el caso concreto que interese.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES POR FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 46.- Serán sancionados de acuerdo con el Decreto No.4013, de fecha 6 de diciembre de 1946, los funcionarios y empleados de la Dirección General de Bienes Nacionales, que incurran en las siguientes faltas.

- a) Los que divulguen o den a conocer sin la autorización correspondiente, informes de cualquier naturaleza en relación.
- b) Los que en cualquier forma aconsejan o se asocien con personas interesadas en adquirir por compra o en arrendamiento bienes pertenecientes al Estado.
- c) Los que permitan o aconsejen el uso indebido de las propiedades del Estado.
- d) Los que en cualquier forma comprometan su integridad oficial en perjuicio de los intereses del Estado.

Agregado por el Decreto No. 8128 del 15/5/62, G.O. No. No. 8694.

Párrafo: La falta de cumplimiento por cualquier funcionario, inspector o empleado público de las disposiciones de este Reglamento o de las instrucciones u ordenes emanadas de acuerdo con el mismo al Administrador General de Bienes Nacionales, en relación con los bienes muebles o inmuebles propiedad del Estado, podrá ser sancionada, según el caso, a solicitud de dicho Administrador General encaminada al Departamento correspondiente, con las penas establecidas en Artículo 29 de la ley Orgánica de Rentas Internas No.855, o el Reglamento No.4013, del 6 de diciembre de 1946, en consonancia con la gravedad del caso.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47.- En los casos de mayor importancia, el Secretario de Estado del Tesorero y Crédito público podrá ejercer directamente, por disposición del Presidente de la Republica, todos y cada uno de los derechos y facultades que la ley este Reglamento confieren al Director General de Bienes Nacionales.

Art. 48.- Todos los pagos que deben hacerse al Estado por causa de ventas, arrendamientos y otros actos afectados en representación del Estado por la Dirección General de Bienes Nacionales, deberán hacerse en la Colectaría de Rentas Internas o en cheques certificados ala orden del Tesorero Nacional.

Art. 49.- Todos los asuntos relativos al desenvolvimiento de la Dirección General de Bienes Nacionales no prevista de un modo expreso en este Reglamento, serán resueltos por el Director General con la aprobación del Secretario de Estado del Tesorero y Crédito público, siempre que los casos así resueltos se encaminen al mejor funcionamiento y organización de dicha Dirección.

Art. 50.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 1125, de fecha 3 de Diciembre de 1934; el Decreto No. 1949 de fecha 31 de julio de 1937; el Decreto No.1119, de fecha 14 de julio de 1941; el Decreto No.1612, de fecha 15 de Abril de 1942; el Reglamento No. 2297,de fecha 24 de Noviembre de 1944; el Decreto No. 2479, de fecha 19 de Febrero de 1945; y el Decreto No. 2550; de fecha 31 de marzo de 1945, así como cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años106 de la Independencia, 87 de la Restauración y 20 de la era de Trujillo.

RAFAEL TRUJILLO